

AUTO INTERLOCUTORIO No.766
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Popular S.A. contra Alexander Enrique Domínguez Rubio, distinguido con radicación No. 2019-00787-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 27 de agosto de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Alexander Enrique Domínguez Rubio pagar a favor del Banco Popular S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$154.132.00 por concepto de la cuota capital correspondiente al mes de diciembre de 2018, más intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 06 diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$244.912.00 por concepto de la cuota capital correspondiente al mes de enero de 2019, más \$327.041.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados y los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 06 enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- \$263.769.00 por concepto de la cuota capital correspondiente al mes de febrero de 2019, más \$324.183.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados y los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 06 febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- \$266.846.00 por concepto de la cuota capital correspondiente al mes de marzo de 2019, más \$321.106.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados y los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 06 marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- \$269.959.00 por concepto de la cuota capital correspondiente al mes de abril de 2019, más \$317.993.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados y los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 06 abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6.- \$273.109.00 por concepto de la cuota capital correspondiente al mes de mayo de 2019, más \$314.843.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados y los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 06 mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- \$276.295.00 por concepto de la cuota capital correspondiente al mes de junio de 2019, más \$311.657.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados y los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 06 junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.8.- \$279.518.00 por concepto de la cuota capital correspondiente al mes de julio de 2019, más \$308.434.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados y los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 06 julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.- \$267.850.00 por concepto de la cuota capital correspondiente al mes de agosto de 2019, más \$305.173.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados y los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 06 agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.10.- \$25'889.812.00 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- El demandado Alexander Enrique Domínguez Rubio fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago desde el 21 de febrero de 2020 (fls.41-44 c. 1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 45 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folio 2 cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, ante el silencio del demandado luego de ser notificado del mandamiento de pago por aviso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'200.000.00

NOTIFÍQUESE,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

(2019-00787)